

ESTEBAN VALENZUELA GARCIA, Presidente del H. Ayuntamiento de Ahome, Estado de Sinaloa, República Mexicana, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de Ahome, por conducto de la Secretaría de su Despacho, se ha servido comunicarme para los efectos correspondientes, el siguiente Acuerdo de Cabildo:

DECRETO MUNICIPAL N° 39

REGLAMENTO PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES TERRENAS DE TELEFONÍA CELULAR EN EL MUNICIPIO DE AHOME

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en el Municipio de Ahome.

Artículo 2,- La instalación de antenas, estructuras y estaciones base de telefonía celular estará sujeta al cumplimiento de las condiciones que se establezcan en este Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- Las finalidades del presente Reglamento son:

- I. La protección de los ciudadanos ante las posibles consecuencias que las ondas electromagnéticas pueden ocasionar a la salud, así como prevenir desastres provocados por el colapso de las estaciones de soporte.
- II. El despliegue equilibrado de las redes de comunicación, con la finalidad de mejorar y conservar la imagen urbana.
- III. La ubicación estratégica y apropiada de las estaciones terrenas de telefonía celular en el entorno urbanístico y rural.

Artículo 4,- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Reglamento: El Reglamento para la Instalación de Estaciones Terrenas de Telefonía Celular;
- II. Reglamento de Construcción: El Reglamento de Construcción del Municipio de Ahome.
- III. Permiso: Documento que expide la autoridad municipal correspondiente para la construcción e instalación de estaciones terrenas de telefonía celular;
- IV. Proyecto: Documento que contiene la descripción gráfica, las especificaciones, la descripción y la justificación técnica de las instalaciones de telefonía celular;
- V. Factibilidad: Documento que expide la autoridad municipal correspondiente, la cual certifica que el emplazamiento físico para ubicar la estación terrena dentro de la zona urbana o rural, cumple con las disposiciones aplicables en materia de usos del suelo.
- VI. Usos del suelo: Los destinos establecidos en los planes de desarrollo urbano a predios de un centro de población;
- VII. Coeficiente de ocupación del suelo: Factor numérico que determina la máxima superficie del lote que podrá ocupar la edificación;
- VIII. Consejo: Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Ahome.
- IX. Emplazamiento: El predio y el edificio, según sea el caso, donde se encuentra instalada y donde se pretende instalar la estación terrena de telefonía celular;
- X. Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos: El proceso de distribución equilibrado y sustentable de la población y de las actividades económicas en el territorio estatal;
- XI. Impacto visual: Punto focal de una perspectiva constituido por los elementos de valor histórico patrimonial, estética y paisaje urbano, cuya principal característica es que puede ser visible desde varios puntos, o bien contrasta con su entorno inmediato; y,
- XII. Instalaciones: La antena, las estructuras y cualquier instrumento que se utilice para transmitir o recibir señales relacionadas con el funcionamiento de la telefonía celular;
- XIII. Torre: Estructura donde se ubica la antena;
- XIV. Estación Terrena: La antena y el equipo asociado a ésta que se utiliza para transmitir o recibir tales relacionadas con el funcionamiento de la telefonía celular;
- XV. Antena: El elemento que permite transmisión y recepción de señales de comunicación;
- XVI. Reincidencia: Cuando un infractor comete dos o más infracciones en un período de tres años.
- XVII. Salario mínimo: Como el Salario Mínimo Vigente para el Estado de Sinaloa.

Capítulo segundo De las autoridades

Artículo 5.- La aplicación y vigilancia de las disposiciones contenidas en este reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones son:

- I. El H. Ayuntamiento de Ahome;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario del Ayuntamiento;
- IV. La Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente
- V. Tesorería Municipal
- VI. **La** Dirección de Inspección y Normatividad

Artículo 6.- Es atribución del H. Ayuntamiento, en los términos del artículo 115 de la Constitución General de la República, reglamentar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población.

Artículo 7.- Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano, la vivienda y la preservación ecológica, de conformidad con las aplicaciones legales aplicables;
- II. Dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de este Reglamento;
- III. Imponer, calificar y ejecutar las sanciones y medidas de seguridad, contempladas en este Reglamento, a los poseedores de los predios, donde exista estación terrena o se pretenda instalar alguna, así como a los propietarios de las estaciones terrenas, así como las que están en construcción, que resulten responsables de las infracciones a este ordenamiento municipal;
- IV. Promover acciones de participación ciudadana para la mejor aplicación de este Reglamento; y,
- V. Las demás facultades que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 8.- Son facultades del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

- I. Imponer, calificar y ejecutar las sanciones y medidas de seguridad, contempladas en este Reglamento, a los poseedores de los predios, donde exista estación terrena o se pretenda instalar alguna, así como a los propietarios de las estaciones terrenas, así como las que están en construcción, que resulten responsables de las infracciones a este ordenamiento municipal;
- II. Ordenar la clausura y las demoliciones con cargo al propietario en caso de no sujetarse a lo dispuesto en este Reglamento;
- III. Fijar los requisitos técnicos a que deberán sujetarse las instalaciones de telefonía celular, así como las modificaciones, ampliaciones, reparaciones y demoliciones de las mismas, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento
- IV. Autorizar de acuerdo a este Reglamento el permiso de construcción para la instalación de estaciones terrenas de telefonía celular, de acuerdo al dictamen emitido por la Comisión de Regidores de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas.
- V. Realizar inspecciones a las obras en proceso de ejecución o terminadas, para verificar su concordancia con el proyecto autorizado; y ,
- VI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 9.- Son Facultades de la Tesorería Municipal, aplicar el cobro de los derechos que se ocasionen con motivo de la expedición del permiso a los solicitantes. Asimismo, es facultad de esta autoridad, aplicar un cobro anual por derechos de instalación de estas antenas.

Artículo 10.- Son facultades del Secretario del Ayuntamiento el resolver los recursos de queja que presenten ciudadanos que se crean afectados en sus derechos por la aplicación de una sanción o medida de seguridad por parte de las autoridades municipales, en relación a la aplicación de este reglamento.

Capítulo tercero De la clasificación de las instalaciones de telefonía celular

Artículo 11.- Para la aplicación del presente reglamento las estructuras se han clasificado de la siguiente forma:

- I. Tipo arriostrada.- Instalada con tirantes que mantienen el cuerpo delgado de la torre erguida, pudiendo contener un número limitado de antenas según su resistencia estructural

- II. Tipo auto soportada.- Esta requiere de cimentación profunda para soportar el peso de la torre y los propios elementos que la conforman, y la mantienen erguida, pudiendo contener un número mayor de antenas de acuerdo a su resistencia estructural; ...
- III. Tipo monopolo.- Poste de acero que no requiere de gran cimentación y poco terreno para su instalación; y,
- IV. Tipo mástiles, platos y paneles.- Que sólo cumplen con la función de antena y facilita el trabajo de instalación ya que el edificio previamente seleccionado proporciona la altura requerida para su funcionamiento.

Capítulo cuarto Del Proyecto

Artículo 12.- Los interesados en la instalación de estaciones terrenas de telefonía celular estarán sujetos a la aprobación por parte de la dependencia municipal correspondiente, de un Proyecto que considere todas las disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Artículo 13- El Proyecto para la Instalación de estaciones terrenas de telefonía celular, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Plano a escala adecuada de la localización de las estaciones terrenas de telefonía celular que se pretendan instalar, refiriendo las características urbanas del entorno al menos 200 metros a la redonda a partir de los límites de dichas instalaciones;
- II. Estudio de mecánica de suelo en los casos en que se pretenda desplantar sobre terreno natural;
- III. Exhibir memoria de cálculo estructural, debidamente firmada por el Director Responsable de Obra autorizado ante la dependencia municipal encargada del control del desarrollo urbano;
- IV. Plano arquitectónico de los elementos que incluye la estación terrena;
- V. Definición del tipo de instalaciones para el emplazamiento, refiriendo: su justificación técnica, la altura máxima del emplazamiento con relación al nivel de vía pública más próximo, la altura máxima de la estación terrena del sistema radiante, número y tipo de antenas, coeficiente de ocupación del suelo de las instalaciones con relación al emplazamiento así como cualquier otro requisito técnico y normativo aplicable.
- VI. Documentación gráfica ilustrativa del Impacto Visual y su integración a la imagen Urbana de las instalaciones desde el nivel de vía pública:
 - a) Frontal;
 - b) Lateral izquierdo: desde la acera contraria de la Vía, a 50 metros de la instalación en cuestión, indicando el tipo de estación terrena y la altura de la misma; y,
 - c) Lateral derecho: desde la acera contraria de la vía a 50 metros de la instalación en cuestión, indicando el tipo de estación terrena y la altura de la misma.

Artículo 14.- Las alturas máximas permitidas, para la instalación de estaciones terrenas de telefonía celular, serán las siguientes:

- I. Cuando se pretenda instalar en un fraccionamiento o parque industrial, la altura máxima permitida será de 30 metros sobre terreno natural;
- II. Cuando se pretenda instalar fuera del perímetro urbano del centro de población, en zonas no desarrolladas, la altura máxima permitida será de 30 metros sobre terreno natural;
- III. Cuando se pretenda realizar instalaciones, en la azotea de una edificación, la altura máxima permitida será del 30% de la altura del edificio, sin que ésta exceda de 6 metros.
- IV. Cuando se pretenda instalar en una zona distinta a las antes mencionadas, la altura máxima permitida será de 24 metros sobre terreno natural.
- V. La altura podría variar \pm 5.00 mts. si la compañía de teléfonos inicial renta su ubicación y espacio a otras dos compañías con la finalidad de colocar su antena en la misma estructura. (Toda estructura cumplirá con la Normatividad de Protección: Luces, Pintura y pararrayos).

Artículo 15.- La presentación del Proyecto deberá hacerse en el formato conforme lo establezca la dependencia municipal encargada del control del desarrollo urbano.

Capítulo quinto De la factibilidad del uso del suelo

Artículo 16.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, previa consulta con el Consejo de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio, será la responsable de otorgar el documento que certifique la acreditación de uso de suelo, o en su defecto, la negación de éste, en un máximo de quince días hábiles después de recibida la solicitud formal del mismo.

Artículo 17.- La ubicación e instalación de estaciones terrenas de telefonía celular estará sujeta a los Planes y Programas de Desarrollo Urbano del Municipio de Ahome.

Artículo 18.- Cuando se pretenda instalar estaciones terrenas de telefonía celular en predios que no sean propiedad del solicitante deberá presentar documento fehaciente, con el que acredite la voluntad del propietario, además de una carta de anuencia de los vecinos colindantes a la ubicación donde se pretenda instalar o construir. .

Artículo 19.- Se consideran zonas prohibidas para la instalación de estaciones terrenas de telefonía celular las siguientes:

- I. Dentro de un radio de 170 metros a partir de los límites de monumentos y sitios de valor histórico y escénico;
- II. La vía pública que incluye banquetas, andadores, arroyos de las calles, camellones, glorietas, plazas públicas, áreas verdes y en general todos los accesos públicos que se encuentren definidos como tales por la legislación aplicable;
- III. En centros hospitalarios y geriátricos, centros educativos, escuelas infantiles, gasolineras y todos aquellos en que se defina como de alto riesgo;
- IV. Los remates visuales de las calles, las fachadas laterales de los inmuebles sin frente a la vía pública, y en aquellos sitios que obstruyan o desvirtúen la apreciación de hitos, el paisaje urbano y el paisaje natural;
- V. El espacio aéreo ocupado por los brazos y contrabrazos de soporte y contra soporte que se prolongue a la vía pública o a la propiedad de tercero colindante, sin que éste último haya otorgado su consentimiento;
- VI. A menos de 30 metros de distancia con relación a una línea de transmisión y distribución de energía eléctrica; y ,
- VII. En zonas habitacionales; donde el uso del suelo definido en El Plan Sectorial de Zonificación de La Ciudad de Los Mochis vigente, así lo considere;
- VIII. Y a una distancia no menor a 30 metros a partir del límite de la Zona Habitacional.
- IX. Dentro de un radio de 500 metros de distancia con relación de una estación terrena de telecomunicación ya existente.
- X. Cuando una compañía solicite instalar una antena a menos de 500 metros de una ya existente deberá hacer gestión ante el Consejo para instalarse en la ya existente realizando los acondicionamientos necesarios: técnicos y jurídicos.
Con respecto a la altura, el Consejo no podrá autorizar un aumento mayor a los 5.00 mts, de la altura inicial. En caso que la compañía propietaria de la estación terrena no conveniera, el Consejo dictaminará lo conducente.
- XI. Será decisión del Consejo, dependiendo de su ubicación, si una Antena deba ser camuflageada.

Capítulo Sexto De los Permisos de Construcción

Artículo 20.- Toda estación terrena que haya sido instalada o se pretenda instalar en la jurisdicción municipal de Ahome deberá contar con el permiso de construcción de la dependencia municipal encargada del control del desarrollo urbano, así como el permiso de operación otorgado por la autoridad federal competente.

Artículo 21.- Para la obtención del permiso de construcción, deberá presentar los siguientes documentos:

- I. Formato de solicitud expedido por la dependencia municipal encargada del control del desarrollo urbano debidamente llenado bajo protesta de decir la verdad;
- II. Deberá presentar documento que contenga la información técnica que pruebe que al operar la radio base, ésta no emita radiación perjudicial para la salud humana. El presente documento deberá estar avalado por un perito en telecomunicaciones vigente ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Tomaremos en cuenta las recomendaciones y estándares internacionales que han sido publicados por organismos reconocidos mundialmente. Comisión Electrotécnica Internacional IEC (Internacional

Electrotécnicas Comisión), norma denominada “Estándar para lo Niveles de Seguridad con respecto a la Exposición Humana a Campos de Radiofrecuencia”.

- III. Acudir a realizar el trámite personalmente o por medio de un apoderado legal debidamente acreditado, conforme a los lineamientos establecidos por el derecho común para la representación;
- IV. Copia del documento en el que se otorgó la factibilidad de uso del suelo! así como el original para su cotejo;
- V. Copia del permiso de operación de la estación terrena que se pretenda instalar expedido por la autoridad federal competente, así como el original para su cotejo;
- VI. Copias simple de los documentos en los cuales se acredite la propiedad del predio donde se pretenda instalar una estación terrena, o bien, cumplir con el artículo 17 de presente reglamento.
- VII. Copia simple del documento en el cual se otorgó la validación del Proyecto, así como el original para su cotejo;
- VIII. Documento que conste la autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil para la instalación terrena, en áreas cercanas al aeropuerto y de recorrido de las rutas de aeronaves;
- IX. Recibo del Impuesto Predial vigente del inmueble o emplazamiento donde se pretende instalar la estación terrena;
- X. Anuencia de Impacto Ambiental expedida por la dependencia municipal encargada de emitir estas resolución;

En el Estudio de Impacto Ambiental deberá indicarse claramente los mecanismos de mitigación de ruido de tal manera que este no se escuche fuera del predio (paneles aislantes, franjas arboladas, marcos acústicos perimetrales) la deberá instalar en un espacio cerrado que no ofrezca ruido al exterior

XI.- El solicitante, una vez aprobada la solicitud y antes de la expedición de la licencia correspondiente, deberá pagar los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal

Capítulo Séptimo De las Medidas de Seguridad.

Artículo 22.- Son medidas de seguridad la adopción y ejecución de las acciones que con apoyo de éste Reglamento, el Reglamento de Construcción del Municipio de Ahome y demás normas aplicables, dictadas por las autoridades competentes encaminadas a evitar los daños que pueden causar a terceros, las instalaciones, construcciones y las obras tanto públicas, como privadas.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplican sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 23.- Se consideran como medidas de seguridad.

- I. La suspensión de trabajos y servicios, cuando se compruebe que no se ajuste a las normas y reglamentos aplicables.
- II. La clausura temporal o definitiva, total o parcial! de las instalaciones, de las construcciones y las obras realizadas en contravención de las disposiciones Legales, Normativas y Reglamentarias;
- III. La desocupación o desalojo del inmuebles, cuando tal medida resulte necesaria paré complementar determinaciones basadas en el presente Reglamento;
- IV. La demolición, previo dictamen técnico realizado por la autoridad competente, dé obras en proceso de ejecución o ejecutadas en contravención de especificaciones y ordenanzas aplicables, demolición que será a costa .del infractor y sin derecho A indemnización;
- V. El retiro de instalaciones deterioradas, peligrosas o que se hayan realizado en contravención de los ordenamientos aplicables; y,
- VI. La prohibición de actos de utilización que sean violatorios a las normas generales vigentes.

Artículo 24.- Son autoridades competentes para determinar y ejecutar las medidas de seguridad y aplicar las sanciones administrativas previstas en esta Ley:

- I. El Cabildo Municipal,
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario del Ayuntamiento;
- IV. El Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente
- V. El Director de Inspección y Normatividad

Las autoridades competentes, tanto para aplicar sanciones como para determinar y ejecutar medidas de seguridad, deben fundar y motivar su resolución, notificarla personalmente y conceder previa audiencia al interesado.

Artículo 25.- Las estaciones terrenas de telefonía celular deberán:

- I. En caso de obras en proceso identificarlas mediante la colocación de un letrero de control el cual deberá de contar con una medida mínima de 0.45 x 0.60 metros, que contenga los siguientes datos:
 - a) Número de lote y manzana;
 - b) Número de licencia de obra;
 - c) Nombre, denominación o razón social de la empresa;
 - d) Domicilio para recibir notificaciones en este Municipio;
 - e) Nombre del Director de obra; y
 - f) Nombre de la compañía aseguradora, así como el número de póliza de seguro por daños a terceros.

II. En caso de "obras terminadas" deberá de identificarlas por medio de una placa metálica con una medida mínima de 0.75 X 0.75 metros, visible desde la vía pública, que contenga los siguientes datos:

- a) Nombre, denominación o razón social;
- b) Número oficial del inmueble.
- c) Número de licencia,
- d) Domicilio para recibir notificaciones en este Municipio.,
- e) Información donde especifique que no genera riesgos a la salud ni a la seguridad y que se encuentre de acuerdo a las normas oficiales, y:
- f) Nombre de la compañía aseguradora, así como el número de póliza de seguro por daños a terceros, y un número telefónico gratuito para quejas o casos de emergencia.

Artículo 26.- Se deberá respetar un paralelepípedo de protección trazado a partir del extremo de la antena en la dirección de máxima radiación, cuyas medidas mínimas serán de 10 metros de longitud por 4 metros de alto por 6 metros de ancho; además que la estación terrena no se coloque adyacente a las colindancias del predio en cuestión, esto como una medida de seguridad para las construcciones aledañas.

I.-El predio deberá estar bardeado (no malla), y deberá tener una franja mínima de 1.50 mts. de área arbolada al exterior del predio, en el frente o frentes del lote; y a la misma deberán proporcionarle mantenimiento constante. El portón y las puertas de acceso deberán ser ciegos.

Artículo 27.- Se deberá cumplir con los lineamientos que le indique la dependencia municipal encargada del control del desarrollo urbano en apego al presente reglamento y al Reglamento de construcción vigente, en relación:

- I. A los coeficientes de ocupación y utilización del suelo;
- II. A la servidumbre frontal requerida para la zona.

Así como, a los lineamientos señalados para la instalación de antenas que le indique la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Artículo 28.- Toda instalación de estación terrena vendrá limitada en sus niveles de emisión por cualquiera de las siguientes condiciones:

- I. La existencia de interferencias perjudiciales o incompatibilidades con otros servicios de comunicaciones previamente autorizados o con otros servicios públicos esenciales;
- II. Las limitaciones impuestas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Artículo 29.- En caso de ampliación o modificación de alguna instalación de la estación terrena, se deberá iniciar un nuevo trámite cumpliendo con los requisitos establecidos en este reglamento.

Artículo 30.- Para garantizar la responsabilidad civil por daños a terceros, será necesario que el propietario de la estación terrena, exhiba póliza de seguros, en un plazo de 30 días a partir del otorgamiento del permiso de construcción, como garantía expedida por una compañía autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, hasta por el monto que prevenga la Ley Federal de Instituciones de Fianzas como garantía para daños parciales y totales a terceros.

La cancelación de la póliza sólo procederá cuando sea retirada la antena y la estructura que la soporte. Esta fianza deberá ser actualizada anualmente, y certificada por la autoridad municipal competente.

Artículo 31.- Son obligaciones para los propietarios de las estaciones terrenas de telefonía celular, las siguientes:

- I. Colocar en lugar visible desde la vía pública una placa metálica con los requisitos que previene el artículo 20 de este reglamento;
- II. Notificar los cambios de proyecto a la autoridad competente dentro de las 24 horas de haber determinado la modificación respectiva;
- III. Dar aviso a la autoridad correspondiente dentro de los 15 días posteriores a la terminación de los trabajos de instalación;
- IV. Darles mantenimiento como mínimo una vez por año o cuando visiblemente lo requiera, para lo cual deberá de dar aviso a la autoridad municipal correspondiente;
- V. Tener en el lugar de la obra el permiso de construcción correspondiente;
- VI. Suspender los trabajos y retirar la estructura, cuando así lo ordene la autoridad municipal competente; y
- VII. Exhibir la póliza de seguro para garantizar la responsabilidad civil por daños a terceros.

Artículo 32.- Se entenderá por infracción la violación a cualquiera de los preceptos que se establece el presente y las demás disposiciones legales y normativas en esta materia que dicten las autoridades competentes en sus respectivos ámbitos de competencia, cometida por particulares o por autoridades administrativas.

Artículo 33.- El Municipio, al tener conocimiento de la ejecución de acciones, obras y servicios en materia del presente Reglamento, no autorizados, ordenarán la suspensión inmediata de las obras sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas, en que hubiese incurrido la persona física o moral, pública o privada, que las haya ejecutado.

Artículo 34.- Si las circunstancias así lo exigen, podrán imponerse al infractor, simultáneamente las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan, para lo cual se tomará en consideración lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La capacidad económica del infractor;
- III. La magnitud del daño ocasionado;
- IV. La reincidencia del infractor; y,
- V. El carácter intencional de la infracción.

Artículo 35.- Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los servidores públicos del Municipio de Ahome:

- I. Autorizar documentos, contratos y convenios que contravengan lo dispuesto por el presente Reglamento, las -demás disposiciones legales y normativas, los decretos y resoluciones administrativas relativas;
- II. Dar a conocer la información que se clasifique como reservado o confidencial, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y sus reglamentos, o aprovecharse de su contenido; y,
- III. Exigir bajo el título de cooperación o colaboración u otro semejante, cualquier prestación pecuniaria o de otra índole no prevista en el presente Reglamento y la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 36.- Los responsables de las infracciones previstas en el artículo anterior, se hacen acreedores a una amonestación y suspensión de su cargo durante quince días, en caso de reincidencia se les separará definitivamente de su puesto, independientemente de las sanciones previstas en otros ordenamientos.

Artículo 37.- Las sanciones podrán consistir en:

- I. Suspensión o revocación de la autorización, licencia o permiso;
- II. Nulidad del acto, convenio o contrato;
- III. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones, las construcciones y de las obras y servicios;
- IV. Multa de cien a quinientas veces el salario mínimo general;
- V. Demolición de las obras de construcción en caso de rebeldía del obligado y a su costa; y
- VI. Cancelación del registro del profesionista en los padrones de Directores Responsables de Obras y Corresponsales.

Artículo 38.- Las sanciones pecuniarias aplicadas en la ejecución del presente Reglamento, se regirán en la forma prevista en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

Artículo 39.- Contra las resoluciones que se dicten en la aplicación de este Reglamento, y los actos u omisiones de las autoridades responsables de aplicarlo, las personas que resulten afectadas en sus derechos podrán interponer el recurso de Queja, del mismo modo podrán acudir a juicio ante el Tribunal Contenciosos Administrativo.

Artículo 40.- En cuanto al procedimiento para tramitar el recurso de Queja, en relación con su interposición, la naturaleza de las pruebas, su ofrecimiento, admisión y desahogo, y su resolución, se observarán las disposiciones de los Artículos 40, 41, 42, 43 Y 44 del presente Reglamento.

Artículo 41.-El recurso de queja se interpondrá, cuando las autoridades administrativas no expidan los dictámenes, autorizaciones, licencias, permisos y acuerdos, en los plazos que fija el presente Reglamento a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 42.- El recurso de queja se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes al haber fenecido el plazo a que se refiere el Artículo anterior, por el interesado o su representante legal:

- I. Ante el Secretario del Ayuntamiento y,
- II. Ante la propia autoridad, cuando la resolución corresponda al Cabildo.

Artículo 43.- El recurso de queja deberá formularse por escrito y firmarse por el interesado o su representante legal debidamente acreditado, debiendo indicar:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueva en su nombre, si fueren varios los recurrentes, el nombre y domicilio del representante común;
- II. El interés específico que le asiste;
- III. La autoridad o autoridades responsables;
- IV. La mención precisa del acto de autoridad omitido que motiva la interposición del recurso;
- V. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que presentó su solicitud a la autoridad y el día en que venció el plazo legal para resolver;
- VI. Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas, en particular la solicitud dirigida al Ayuntamiento; y,
- VII. El lugar y fecha de la promoción.

Artículo 44.- También podrá interponer el mismo recurso de queja por los afectados o interesados, cuando el derecho sobre algún predio o finca del propietario o poseedor se vea afectado por alguna resolución o acto de autoridad, dentro de los quince días hábiles en que tuvieron conocimiento de la resolución o acto que sea impugnado, ante la misma autoridad que dictó el acto o resolución.

Artículo 45.- El recurso, en estos casos, deberá presentarse por escrito y firmado por el propietario o poseedor afectado o por su representante debidamente acreditado, debiendo indicar:

- I. Nombre y domicilio;
- II. Su carácter de propietario o poseedor;
- III. Autoridad o autoridades responsables;
- IV. La mención del acto o resolución materia del recurso;
- V. Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas; y,
- VI. Lugar y fecha de la promoción.

Artículo 46.- El Secretario del Ayuntamiento deberá recibir el recurso planteado, otorgando al promover un lapso improrrogable de cinco días para que ofrezca sus pruebas, las cuales deberán ser documentales o periciales, mismas que deberán desahogarse en un plazo de diez días hábiles y en los próximos quince días deberá dictar la resolución definitiva.

Artículo 47.- El propietario de la estación terrena será el responsable de cualquier daño que ésta pueda causar a los bienes municipales o a terceros.

Artículo 48.- La imposición de sanción y el cumplimiento de la misma, por parte del infractor, no lo exime de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a la sanción.

Las sanciones que se impongan por motivo de violaciones u omisiones al presente reglamento, serán sin perjuicio de las medidas de seguridad que ordene la Autoridad Municipal competente, en los casos previstos en este Reglamento y podrán ser impuestas conjunta o separadamente a los infractores.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Este Reglamento entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo.- Se abroga el Reglamento para la Instalación de Estaciones Terrenas de Telefonía Celular en el Municipio de Ahome, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el tres de Enero de 2007.

Artículo Tercero.- Las disposiciones administrativas expedidas en esta materia, vigentes al momento de la entrada en vigor de este ordenamiento, se seguirán aplicando en todo lo que no se opongan al Reglamento, en tanto se expiden las que deban sustituirlas.

Artículo Cuarto.- Los procedimientos de aplicación de sanciones y de inconformidades, así como los demás asuntos y obras que se encuentren en trámite o pendiente de ejecución o resolución se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

Artículo Quinto.- El Gobierno Municipal establecerá, en el ámbito de su respectiva competencia, los mecanismos que faciliten el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo Sexto.- El presente Reglamento para la Instalación de Estaciones Terrenas de Telefonía Celular, pasará a formar parte del Reglamento de Construcción vigente del Municipio de Ahome, como un anexo aparte.

Estos mecanismos comprenderán los procedimientos en materia de trámites y autorizaciones para la ejecución de acciones urbanas, tendientes a la simplificación administrativa en materia de formatos, instancias y requisitos, así como los procedimientos para su evaluación permanente.

Artículo Séptimo.- La Tesorería Municipal establecerá en el presupuesto de ingresos, los derechos que se cobrarán a los solicitantes de permiso de antenas terrenas de telefonía celular, anualmente.

Artículo Octavo.- una vez que la Organización Mundial de la Salud (OMS) dictamine sobre los efectos de las ondas electromagnéticas en los humanos, este reglamento se adecuará.

Comuníquese al Ejecutivo Municipal para su sanción, publicación y observancia.

Es dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Ahome, Sinaloa, sito en Degollado y Cuauhtémoc de la Ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a los Veintidós días del mes de Mayo del año Dos Mil Nueve.

A T E N T A M E N T E. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

**ESTEBAN VALENZUELA GARCIA.
PRESIDENTE MUNICIPAL.**

**LIC. JOSÉ LUIS POLO PALAFOX.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Ejecutivo Municipal, sito en Degollado y Cuauhtémoc de la Ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a los Veintidós días del mes de Mayo del año Dos Mil Nueve.

**ESTEBAN VALENZUELA GARCÍA.
PRESIDENTE MUNICIPAL.**

**LIC. JOSÉ LUIS POLO PALAFOX.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.**